

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	470013153001 20190014000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE MARIA ACUÑA REYES
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Mediante escrito presentado ante la secretaría de este despacho, la parte demandante “interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 19 de diciembre de la pasada anualidad que resolvió no dar trámite a la solicitud de transacción suscrita por ambos extremos procesales.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante escrito presentado por BANCOLOMBIA, el 15 de noviembre de 2022, dice interpone recurso de reposición contra el anterior proveído, por considerar que en el contrato de transacción celebrado por las partes, en el título denominado “consideraciones” obrante en la primera página del documento de transacción aportado, párrafo segundo, las partes contratantes desean transigir las discrepancias que puedan surgir con ocasión al cumplimiento de la sentencia emitida dentro de este proceso y precaver otros eventuales litigios. Así mismo, se observa que en la cláusula cuarta pactaron terminar totalmente con efectos de cosa juzgada, todas las diferencias descritas, declarando extinguidas por ese título la totalidad de los derechos, obligaciones actuales, futuras y/o contingentes y acciones judiciales o extrajudiciales derivadas de los contratos aludidos.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

En el presente caso, la impugnación está dirigida contra del auto del 19 de diciembre de la pasada anualidad, por medio del cual el

despacho se abstuvo de tramitar la transacción solicitada por ambos extremos procesales.

Así las cosas, se advierte que de conformidad con lo normado por el artículo 312, la transacción no solo puede ser esgrimida como medio para dar por terminado el proceso, sino también como mecanismo para solucionar las diferencias que pueden eventualmente suscitarse por el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Ello entonces implica que tal instituto procesal, a más de ser pasible durante el curso del proceso, puede ser invocado igualmente en etapas posteriores a este. No obstante, resulta pertinente aclarar que los efectos de la transacción luego de proferida la sentencia solo podrían versar sobre aspectos relativos al cumplimiento de las ordenes impartidas en la decisión de fondo, no siendo viable transigir por aspectos ya debatidos en esta.

En ese orden de ideas, y examinando el contrato allegado por las partes se advierte que efectivamente se trata de un acuerdo privado suscrito por ambos extremos procesales, en el que entre otros llegan a los siguientes acuerdos:

- 1) El demandado se compromete a pagar a mas tardar el 1 de agosto de 2022 la suma de \$175.000.000 como pago total de la obligación.*
- 2) El demandado renunciará a iniciar acciones legales en contra del demandante.*
- 3) El demandante se compromete a recibir el dinero que el demandado entregue a fin de cumplir con el pago total de la obligación.*
- 4) Que una vez realizado el pago se pacte nuevamente la opción de compra.*
- 5) Que una vez realizado el pago se llegue a un acuerdo por el que se haga innecesaria la restitución judicial.*
- 6) Que se realice el traspaso del inmueble objeto del contrato de leasing.*

Sin embargo, desde auto de noviembre de 2021 se viene señalando que este es un proceso declarativo, y que lo por lo tanto, lo que se persigue es que se emita una declaración en el sentido que persigan las pretensiones. En este caso es la terminación de un contrato de arrendamiento de bien inmueble. Esa declaración se obtuvo con la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, con ello se agota el objeto del proceso.

Ello sin perjuicio que se adelanten acciones para ejecutar las decisiones que se adopten con esa sentencia, pero en el presente caso no hay ninguna solicitud de ejecución, por lo tanto, no existe ninguna actuación en el presente caso, el proceso está concluido, siendo así no hay lugar a que se propongan recurso de reposición ni de apelación.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de tramitar recurso alguno contra el proveído del 19 de diciembre de 2022, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **Solicitar** a quien interpone la solicitud se abstenga de hacer peticiones propias del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de68f444390d23cd211c0245c6cfdae84116cc29967c0d89e326e2d1e9527721**

Documento generado en 06/12/2023 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>